



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10362-2006-PHC/TC
LIMA
ANTONIO MAURICIO
ARBULÚ UMBERT

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Mauricio Arbulú Umbert contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 337, su fecha 16 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, alegando grave amenaza a su libertad individual y su libertad de tránsito, toda vez que el emplazado ha señalado fecha para la diligencia de lectura de sentencia, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su captura en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de apropiación ilícita y falsificación de documento, en el expediente con registro 633-2001. Solicita, por ello, que se deje sin efecto la decisión de llevar a cabo la diligencia precitada hasta que el superior jerárquico no resuelva la queja de derecho que interpuso por denegatoria del recurso de apelación.
2. Que el demandante denuncia como acto de amenaza de sus derechos el mandato del juzgado emplazado a través del cual se le cita para que concurra a la audiencia de lectura de sentencia. Sin embargo, es evidente que tal hecho no configura una amenaza cierta e inminente contra su libertad individual, toda vez que es una obligación de las partes acudir al local del juzgado las veces que sean requeridas por el juzgador para los fines que deriven del propio proceso penal. (Cfr. STC 4390-2006-PHC).
3. Que debe tenerse presente además que en el proceso penal ordinario el demandante dedujo la nulidad de todo lo actuado y contra la resolución que resolvió dicho pedido interpuso recurso de apelación (f. 11), el cual fue declarado improcedente (f. 14),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procediendo a presentar un recurso de queja (f. 15), que al momento de interponerse la demanda de autos aún no había sido resuelto; en ese sentido dicho cuestionamiento no puede ser materia de pronunciamiento del Tribunal Constitucional, dado que no existe una resolución firme en los términos que indica el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)